



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables por los Centros de Control de Calidad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables por los Centros de Control de Calidad, elaborado por la Consejería de Fomento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 410/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, seis artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.



Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

El proyecto de decreto expresa, en su preámbulo, cuáles son las razones que determinan la necesidad y oportunidad de la norma. Así, se alude a los paulatinos incrementos anuales de los precios, las variaciones sustanciales sufridas en la normativa para la ejecución de ensayos y el incremento de éstos que pueden ser efectuados por los Centros de Control de Calidad, que determina que surjan nuevos tipos de ensayos.

El artículo 1 establece el objeto del presente decreto, esto es, aprobar las tarifas de los precios públicos y las normas generales para su aplicación.

El artículo 2 hace referencia a los obligados al pago.

El artículo 3 regula los plazos para el pago de los precios públicos a que se refiere el presente proyecto.

El artículo 4 lleva por título "Administración y Recaudación".

El artículo 5 se refiere al impuesto sobre el valor añadido, señalando que las tarifas aprobadas por este decreto se entienden sin perjuicio de la repercusión del impuesto a los tipos impositivos que procedan.

Finalmente, el artículo 6 hace alusión a las obras de promoción pública.

La disposición derogatoria (única) abroga expresamente el Decreto 275/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables por los Centros de Control de Calidad dependientes de la Consejería de Fomento, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.



La disposición final primera autoriza a los Consejeros de Fomento y Hacienda a dictar las normas que sean precisas en desarrollo de este decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto.
- Solicitud de informe al resto de Consejerías, sin que hayan formulado observación alguna al mismo.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.
- Certificado del Director General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, acreditativo del informe emitido por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, como ya hemos puesto de manifiesto.



En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 17 se dispone que “el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente”.

En cumplimiento de dicha previsión, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto aprobar las tarifas de los precios públicos y las normas generales para su aplicación.

A continuación, se formulan diversas observaciones relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

#### **Preámbulo.**

Se observa que la cita a la norma de la que trae causa directa el presente proyecto, esto es, la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, no aparece al inicio del preámbulo sino en su parte final, una vez señaladas las causas que justifican la necesidad de la norma. Asimismo, hemos de señalar que no estaría de más hacer referencia, en primer término, al artículo 44 del Estatuto de Autonomía, que prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Así, a nuestro juicio, sería más correcto hacer mención, en primer término, al Estatuto de Autonomía; en segundo, a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre; y, posteriormente, al Decreto 275/ 2000, de 21 de diciembre.



Todo ello en atención al principio de jerarquía normativa.

### **Artículo 2.- *Obligados del pago.***

Por lo que se refiere al primer párrafo, hemos de partir de lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre. Concretamente su artículo 18 dispone que “están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actividad cuya realización los origina. En su caso, corresponderá el pago a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado”.

Haciendo un análisis comparativo de dicho precepto y el ahora analizado se observa que este último es incompleto. Así, hemos de poner de relieve que únicamente se hace referencia como sujetos obligados al pago a “las personas naturales o jurídicas a las que se presten los servicios a los que se refiere el número anterior”, no haciendo mención alguna a las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

A título meramente ilustrativo proponemos la siguiente redacción alternativa:

“Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, que actúen como tales en el tráfico mercantil, que sean destinatarios o beneficiarios del servicio prestado o actividad realizada, según establece el artículo 18 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos”.

En el segundo párrafo se establece que “la asistencia y prestación de servicios a los propios órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma no devengará contraprestación siempre y cuando no sea repercutible a terceros”. Su contenido es idéntico al del actual Decreto 275/2001, de 21 de diciembre.



Al respecto, hemos de señalar que únicamente se señala que no devengarán contraprestación los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sin hacer referencia alguna a la Administración Institucional, dentro de la cual se incluyen, conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los organismos autónomos y a los entes de derecho público.

Concretamente los organismos autónomos actualmente existentes en nuestra Comunidad son la Gerencia Regional de Salud, creada por la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario; la Gerencia de Servicios Sociales, creada por la Ley 2/1995, de 6 de abril; y el Servicio Público de Empleo, creado por la Ley 10/1993, de 8 de abril.

Asimismo, como entes públicos de derecho privado han sido creados en nuestra Comunidad la Agencia de Desarrollo Económico, a través de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre; el Ente Público Regional de la Energía, a través de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre; y el Instituto Tecnológico Agrario, a través de la Ley 7/2002, de 3 de mayo.

En consecuencia, parece oportuno mencionar también a las entidades de la Administración Institucional en los mismos términos que los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, lo que puede llevarse a cabo de manera específica o, simplemente, suprimiendo el adjetivo "general".

### **Artículo 3.- *Plazos para el pago.***

El citado artículo regula el momento en el que nace la obligación al pago y los plazos para pagar en periodo voluntario.

El primer apartado, relativo al momento en el que surge la obligación al pago, señala que "el precio público será exigible desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio". Entendemos que tiene mejor encuadre como un apartado más del artículo anterior, referido a los obligados al pago.

En cuanto a los plazos para pagar en periodo voluntario se observa que los mismos son diferentes a los contenidos en el actual Decreto 275/2000, de 21 de diciembre, ampliándose los plazos para su abono en periodo voluntario. La regulación contenida en el presente proyecto coincide con lo establecido



para las deudas tributarias en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Concretamente coincide con lo dispuesto en su artículo 62.2, que dispone que “en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

»a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

»b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

Además, dicha Ley General Tributaria establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución, conforme dispone su artículo 1. Y conforme a su disposición final undécima entró en vigor el 1 de julio de 2004, salvo el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

### **Disposición derogatoria.**

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, del tipo “quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opondan al presente Decreto”, carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil; tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en sus Dictámenes 1/2003, de 9 de diciembre, y 534/2004, de 30 de agosto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.





En el presente caso, es de observar que se deroga expresamente el Decreto 275/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables por Centros de Calidad dependientes de la Consejería de Fomento.

### **Anexo.**

En el mismo se recoge la relación de tarifas de los Centros de Control de Calidad de la Consejería de Fomento, incluyendo primero una serie de normas generales y a continuación las tarifas de los Centros de Control de Calidad, en la cual se incluye a lo largo de 34 capítulos la denominación y los euros correspondientes.

Únicamente cabe señalar que dentro de las normas generales, concretamente en la número 6, se establece que "los trabajos realizados para los propios órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma sólo se facturarán en el caso de que su coste sea repercutible a terceros, lo que deberá indicarse expresamente en la petición de ensayo correspondiente". Respecto a dicha regla reiteramos lo antes señalado al analizar el párrafo segundo del artículo 2 del proyecto, sobre la valoración de incluir no sólo a los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sino también a las entidades de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

Por último, conviene recordar que las distintas tarifas de los precios públicos deben tener acomodo dentro de la definición de precio público contenida en el artículo 16 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre. La misma los define como "las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados".

### **4ª.- Observaciones de técnica legislativa.**

Siguiendo las directrices contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, los apartados de los artículos 2 y 3 del proyecto remitido podrían numerarse en cardinales arábigos, lo que facilitaría su cita y manejo posterior.



### **5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.**

En el título del artículo 2 debería decirse "Obligados al pago" y no "Obligados del pago".

El término "Recaudación", empleado en el título del artículo 4, debería aparecer en minúscula.

El título del artículo 5 no debería recogerse en abreviatura.

Debería aparecer entrecomillado "Boletín Oficial de Castilla y León" en la disposición final segunda del texto proyectado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueban las tarifas de precios públicos aplicables por los Centros de Control de Calidad, elaborado por la Consejería de Fomento

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.